

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 80.

Miércoles 16 de Noviembre.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 30 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar nueva subasta de la labor de la dehesa Zafrilla, perteneciente al pueblo de Malpartida de Cáceres, bajo el tipo de 2.800 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 14 de Noviembre de 1887.

El Gobernador interino,

TOMÁS FÁBREGAS.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 14 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos respectivos, las primeras subastas de leñas, bajo los tipos que se designan y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los citados Ayuntamientos.

Tipo de tasacion. — Pesetas.

Casas del Monte.—Dehesa Sierra, en. 70
Descargamaria.—Dehesa Pi-

nar, en. 1625
Hervás.—Dehesa Castañar gallego, en. 1700
Losar de la Vera.—Dehesa Sierra, en. 2000
Peraleda de la Mata.—Dehesa Miramonte, en. 1600
Talayuela.—Dehesa Centenillo, en. 1500
Descargamaria.—Dehesa Pinar, en. 112

Cáceres 14 de Noviembre de 1887.

El Gobernador interino,
TOMÁS FÁBREGAS.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 19 de Octubre último, lo que sigue:

«Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Manuel Gonzalez Clemente, vecino de la ciudad de Béjar, solicitando autorizacion para practicar los estudios de un tranvia, con motor de sangre desde la estacion de Plasencia en el ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, á Salamanca por la carretera que une dichos puntos.

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; esta Direccion general ha resuelto autorizar á D. Manuel Gonzalez Clemente para que en el término de un año pueda practicar los estudios del citado tranvia con motor animal, desde la estacion de Plasencia en el ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, hasta Salamanca por la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres por Béjar y Plasencia; entendiéndose que esta autorizacion se concede con arreglo á lo dispuesto en los artículos de la ley de ferrocarriles, antes citados, y solo para practicar estudios por la expresada carretera, pues si de esta hubiesen de apartarse se necesitará nueva autorizacion, previo el depó-

sito de la fianza que prescribe la Real orden de 4 de Marzo de 1881.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debido conocimiento.

Cáceres 15 de Noviembre de 1887.

El Gobernador interino,
ANTONIO ASENSIO.

En la Gaceta de Madrid núm. 279, correspondiente al día 6 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Torrejón el Rubio, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Septiembre el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.º de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Torrejón el Rubio, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que dicha Autoridad envió al pueblo en 17 de Julio último á inspeccionar el estado de la Administración municipal, resultó: que debiendo haber en el arca del Ayuntamiento 555 pesetas un céntimo, no se encontraba en ella cantidad alguna presentando en equivalencia la Corporación libramientos y recibos por 569 pesetas que se habian satisfecho á calidad de reintegro por los cuentadantes responsables de los años económicos de 1871, 1872 á 1881-82: que la recaudación del impuesto de consumos no se adjudicó al mejor postor: que habiéndose recargado el reparto de consumos del último ejercicio económico para cubrir el déficit que dejó la subasta á venta libre de todas las especies tarifadas, se satisficieron con fondos municipales las 1.340 pesetas 68 céntimos á que ascendía el cupo para el Tesoro, y á pesar de haberse cobrado esta suma, no resulta que ingresase en las arcas del Municipio: que se notan omisiones en el acta de la sesión cele-

brada por la Junta municipal en 3 de Mayo último, en que se aprobó el presupuesto adicional de 1886-87: que á este presupuesto se llevaron como votados créditos que no lo habian sido, y certificaciones con firmas que no aparecen en el original; que tres Concejales carecen de capacidad legal para desempeñar estos cargos, puesto que el uno fué Depositario de fondos municipales hasta el 10 de Julio; el segundo sirve este cargo, y el tercero es Recaudador de Consumos: que en 1885 se englobaron las actas de las sesiones del Ayuntamiento con las de la Junta municipal, y las de las sesiones celebradas por ésta en el en el último año económico no se hallan extendidas en el papel sellado correspondiente, y faltan las firmas de algunos Vocales; y que no existen inventarios del Archivo del Ayuntamiento ni libros de actas de las Juntas de Sanidad y de Estadística territorial:

El Gobernador, en vista de esto, suspendió en 4 del mes último á los Concejales D. Juan G. Reyes, D. Rufino Raimundo y Rubio, D. Sinfiriano Garcia Higuera, y D. Francisco Borrero Perez, que fueron electos en 1885, y pasó el expediente original á la Audiencia del territorio para los efectos oportunos:

Según la jurisprudencia establecida en gran número de Reales ordenes á que el Gobernador debía haberse atendido al resolver el expediente, no es lícito tomar en cuenta para la imposición de las correcciones gubernativas que autoriza el tít. 5.º, capítulo segundo de la ley orgánica Municipal, las faltas cometidas por los Ayuntamientos con anterioridad á la última renovacion bienal que se haya verificado, aunque éstos se compongan de las mismas personas que la llevaron á cabo, porque se entiende que para los efectos de las indicadas correcciones gubernativas, la Corporación está constituida con nuevos Regidores, y sólo cabe, por tanto, exigir á los autores de las trasgresiones legales que se averigüen la responsabilidad en que hayan incurrido por sus actos ú omisiones, haciéndolo administrativamente, si de índole administrativa son los abusos, ó pasando los antecedentes oportunos á los Tribunales, si revisten caracteres de delito.

Ni uno solo de los hechos imputados al Ayuntamiento se ha realizado despues de la constitucion de éste en

1.º de Julio último, y como únicamente las faltas cometidas desde esta fecha podían ser objeto de corrección gubernativa, es indudable que el Gobernador se excedió al decretar la suspensión de los cuatro Concejales, cuando procedía era depurar la responsabilidad en que haya podido incurrir los que formaban la Corporación en las épocas á que las faltas se refieren, á fin de exigírsela administrativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven; y la mencionada Autoridad, en vez de hacerlo así, impuso una corrección improcedente y pasó, como queda dicho, los antecedentes todos á los Tribunales.

Por lo expuesto, la Sección opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y disponer que los Concejales suspensos vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus funciones, á menos que el Juez que entiende en la sumaria que se estará instruyendo, haya dictado auto de suspensión contra los interesados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Continuacion.)

Sección segunda.

De las faltas y de su correccion.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del art. 54.

2.º Los demás actos que merezcan correccion, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.º Las que se establecen en los números del art. 55.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcacion respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentacion faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial correccion, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperacion y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideracion del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximo que se establece en el número 3.º de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.º Con suspension de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspension de quince á treinta días.

3.º Con la separacion del Cuerpo. La reincidencia será siempre castigada con la expulsion.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Direccion.

Para la imposicion de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Direccion general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algun individuo se distinga por su comportamiento, celo ó inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

CAPITULO V

Sección primera.

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la direccion inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es tambien obligacion de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas á negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de éstas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comision de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes á la determinacion del hecho, á la detencion de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupacion del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilacion alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir mas de veinticuatro horas

sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realizacion del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son tambien obligaciones ineludibles de los mismo:

1.º Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquieran malos antecedentes.

2.º Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, etcétera, á fin de que se cumplan los reglamentos; y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.º Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *in fraganti* delito, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.º Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.º Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.º Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.º Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, transmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.º Reconocer por sí y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legitima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.º Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricacion, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia crimi-

nal deban ser privadas del uso de armas, recogiendo la licencia.

11. Impedir que las mugeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, proferan expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeuntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposicion en las prevenciones no permanezcan en ellas mas de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipacion á las autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposicion de los Juzgados competentes, segun proceda.

13. Facilitar á las autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentacion de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentacion de las guias de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legitima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspeccion diaria de su demarcacion, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el acargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Circular núm. 5.

VALORACION de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Octubre.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Excm. Diputacion provincial por los siete Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion de 28 del actual, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por los pueblos de que se componen aquellos, siendo su resultado por término medio, el que á continuacion se expresa:

Pts. Ctas.

Racion de pan de 70 decágramos, ó sea libra y media. . . 23

Idem de cebada de 6 litros 6937 mililitros. » 87
 Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras. » 37
 Idem el litro de aceite. » 81
 Idem el kilo de leña, ó sea 2 libras y 44 adarmes. » 4
 Idem el de carbon, de igual equivalencia. » 7
 Idem el de carne, de id. id. 1
 Idem el litro de vino. » 51
 Cáceres 31 de Octubre de 1887.—
 El Vicepresidente, Juan Guillen.—El Secretario, Máximo Tuñon.

D. José Ramon Villegas y Arango, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día 30 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado la venta en pública subasta, de las fincas que á continuacion se expresan, y por el valor que á las mismas se les señala.

Pesetas.

Una tierra de cabida de una fanega á la vereda de los Quemados y caseta de Juan de la Cañada; que linda por Saliente con tierra de Julian Diaz, Mediodia los Quemados, Poniente otra de los herederos de Gabriel Garrido y Norte otra de Sebastian Aparicio, en. 35

Mitad de una casa en la calle Real núm. 16 proindivisa con la otra mitad de Vicente Aparicio, que mide toda ella una extension de nueve metros de fondo ó sea entrando en ella con direccion á la cuadra y forma un cuadro que mide ocho metros de ancho que continuan en disminucion hasta los cuatro de largo donde ya mide nueve y con la misma proporcion termina en doce metros de ancho en la parte opuesta á la entrada; dichos doce metros constituyen el ancho de la cuadra que continuando en la misma direccion mide ocho metros de largo donde hay una parte de pozo, así mismo continua de frente un huerto donde hay algunas parras que hará sobre un celemin de cabida; constituida en dicha forma expresada finca; linda toda ella por la derecha de su entrada con otra de Quintin Dominguez, izquierda otra de Valentina Galindo y trasera huerto de Manuel Rubio, tasada dicha mitad en. 1250

Una fanega y 8 celemines en el huerto de Merendazgo; linda por Saliente huerto de Leonardo Aparicio, Mediodia otro de Manuel Alba, Poniente otro de Manuel Garrido, y Norte olivos de Aureliano Garrido, tasada en. 250
 Doce olivos que contiene la tierra anterior, siendo los propios linderos, en. 250
 Una tierra de 3 fanegas llamada de Tomás Mateos, con 175 plantones de olivo, linda por Saliente arroyo de la huerta, Mediodia olivos de Francisco Garcia,

Poniente tierra con tocones de Juan Garrido Garrido y Norte vereda que vá á la fuente de cochino, en. 700
 Y una suerte de tierra en el huerto titulado Parralillo de casa de cabida 4 celemines, contiene algunas parras, una higuera, tres ó cuatro ciruelos, con derecho de agua al pozo, que linda por Saliente huerto de Vicente Aparicio, Mediodia los herederos de Valentina Ruano, Poniente otra de Maria Garrido y Norte camino que vá á la charca, tasada en. 375

Dichas fincas radican todas en término del pueblo de Montehermose y se hace saber al público para que llegue á conocimiento de todo el que quiera interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes del valor porque salen á la venta dichas fincas; que los títulos de propiedad de las mismas, constan de autos, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de las mismas que fueron embargadas á Angel Aparicio Ruano vecino de dicho pueblo, en pleito con D. José Miranda Diaz sobre cumplimiento de contrato.

Dado en Coria á 8 de Noviembre de 1887.—José R. Villegas.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 24 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta del semoviente que al final se expresa, tasado por el perito que al efecto ha sido nombrado, en la suma de 36 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presenten en referido dia y hora en este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion y que para tomar parte en la licitacion deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 5 por 100 del valor de aquél.

Dado en Cáceres á 31 de Octubre de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Antonio Escobar.

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de primera instancia de Logrosan.

Hago saber: Que para pago de principal y costas del expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia de los hijos Viuda de Marin, de Madrid, contra D. Marcial Rodriguez Gordillo, vecino de Abertura, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados al ejecutado, por término de veinte dias, y son:

Pesetas.

Una cerca de prado nominada La Ortijuela, término de Abertura, tasada en. 250
 Una casa calle Real, de Abertura, en. 625

Dichas fincas segun certificacion del Registro, no tienen censo ni gra-

vámen alguno, ni hay títulos inscritos de propiedad de los mismos, por lo cual el rematante verificará la inscripcion de ellos antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término de treinta dias, siendo los gastos y costas que se causen de cuenta del propietario de susodichos bienes, así como las demás circunstancias que determina el art. 1.500 del Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los apeteedores, cuya subasta tendrá lugar el dia 25 del corriente de once á doce de su mañana, en los extrados de este Juzgado y en los del Municipal de Abertura.

Dado en Logrosan á 7 de Noviembre de 1887.—Juan Carazony.

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades tanto civiles como militares y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de las caballerias que á continuacion se expresan, así como de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no justificasen su legítima adquisicion; pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, cuyos semovientes fueron robados en la dehesa titulada Bocona, propiedad de D. Andrés Moreno Guisano, de esta vecindad, en la noche del 4 del corriente mes.

Dado en Avila á 7 de Noviembre de 1887.—Bonifacio Mata.—Por mandado de su señoría, Lope Perez.

Señas de las caballerias.

Una yegua pelo rojo, de 14 años de edad, estrellada y de seis y media cuartas de alzada.

Otra yegua pelo negro, edad 11 años, alzada siete cuartas.

Otra yegua pelo rojo, edad 9 años, estrellada, alzada seis cuartas y media.

Otra yegua pelo negro, de 8 años, con estrella, y calzada de una pata, de seis cuartas y media de alzada.

Otra yegua pelo rojo, de 6 años, calzada de una pata y una mano, de seis cuartas de alzada.

Otra yegua pelo negro, de 4 años, calzada de las patas y de seis cuartas y media de alzada.

Otra yegua pelo negro, de 4 años, estrellada y de seis cuartas y media de alzada.

Otra yegua pelo negro, de 3 años y seis cuartas de alzada.

Un potro castaño oscuro, de 4 años de edad, estrellado y de alzada seis cuartas y media.

Otro potro pelo negro, calzado de pata y mano, estrellado, de 3 años de edad y de alzada seis cuartas y media; y

Tres rastras de las cuales son dos hembras.

Todas las caballerias indicadas, menos las rastras, llevan la marca M en una nalga.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ABADIA.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de

Abril de 1871, se hace saber al público para que los que aspiren á la misma, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado en el término de quince dias á contar desde esta fecha.

Abadia 8 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Juan Amor.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

El dia 7 de Octubre último, desapareció del seno de su familia Gregorio Trancon Casero, de esta naturaleza y vecindad, de estado casado, oficio labrador, de 41 años de edad, estatura corta, y viste pantalon azul rayado de lana basta de Béjar, chaqueta de bayeta encarnada, chaleco de terciopelo negro labrado, faja negra, sombrero negro fino, borceguies blancos, todo en buen estado, llevando cédula personal de la clase undécima, núm. 805, autorizada por esta Alcaldia con fecha 1.º de Septiembre próximo pasado.

Y como á pesar de las gestiones practicadas se ignore su paradero, se interesa á los Sres. Alcaldes, Guardia civil é individuos del Cuerpo de Seguridad y Policia rural de esta provincia, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de expresado individuo y caso de ser habido lo participen á esta Alcaldia para conocimiento de su familia.

Aldeanueva de la Vera 12 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Telesforo Muñoz.

TEJEDA.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento vecinal de este pueblo, girado entre los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en el mismo, para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal para el corriente año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que dará principio desde en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término no será oida reclamacion alguna que se presente de agravio.

Tejeda y Noviembre 10 de 1887.—El Alcalde, Agustin Calle y Calle.

RILOBOS.

Recogido de un semoviente.

En la dehesa del Cuchillar, de este término, en la que apareció hace cosa de un mes, se halla depositada de mi orden una res vacuna de las señas que se expresarán.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda verificar su recogido previa justificacion y pago de gastos.

Riobos 8 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José Gonzalez.

Señas.

Una añoja, pelo bardino, orejisana y sin hierro ninguno.

JARILLA.

Recogido de quince cerdos

Por orden de mi autoridad se encuentran depositados quince cerdos pequeños que tienen hierro de A en la nalga ó jamon del lado izquierdo y hendidas ambas orejas, con agujero tambien en la derecha al terminar la hendidura, los cuales fueron hallados por Pedro Luengo en el monte de la Costera, de este término y sitio denominado Rincon.

Lo que se hace público á fin de que llegando á noticia de su dueño se presente á recogerlos, previa acreditación de serlo y pago de gastos y daño causado por los semovientes.

Jarilla 4 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Gil.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE CACERES.

Contribuciones.

Anuncio.

No habiendo podido por causas ajenas á la voluntad de esta oficina, anunciarse la recaudacion de los pueblos que á continuacion se expresan, en el inserto en el Boletín oficial de 4 del actual, núm. 73, se participa á los contribuyentes que tendrá lugar la cobranza de los referidos pueblos, en los dias que se designan y en la misma forma y condiciones que en las que se citan en el anuncio citado:

Almaráz, del 15 al 20 de Noviembre.

Belvis de Monroy, del 15 al 20.
Berrocalejo, del 15 al 19.
Bohonal de Ibor, del 15 al 19.
Campillo de Deleitosa, del 15 al 19.
Carrascalejo, del 15 al 19.
Casas del Puerto, del 15 al 19.
Casatejada, del 15 al 19.
Castañar de Ibor, del 15 al 19.
Fresnedoso, del 15 al 19.
Garvin, del 15 al 19.
Gordo, del 15 al 21.
Higuera, del 15 al 19.
Majadas, del 15 al 19.
Mesas de Ibor, del 15 al 19.
Millanes, del 15 al 20.
Navalmoral, del 15 al 21.
Navalvillar, del 15 al 19.
Peraleda de la Mata, del 15 al 21.
Peraleda de San Roman, del 15 al 20.
Romangordo, del 15 al 19.
Saucedilla, del 15 al 19.
Serrejon, del 15 al 20.
Talavera la Vieja, del 15 al 19.
Talayuela, del 15 al 19.
Toril, del 15 al 19.
Torviscoso, del 15 al 19.
Valdecañas, del 15 al 19.
Valdehúncar, del 15 al 19.
Valdelacasa, del 15 al 19.
Villar del Pedroso, del 15 al 21.
Ahigal, del 15 al 19.
Coria, del 15 al 21.
Calzadilla, del 15 al 21.
Cachorrilla, del 15 al 19.
Casillas de Coria, del 15 al 21.
Casas de Don Gomez, del 15 al 20.
Huélaga, del 15 al 20.
Holguera, del 15 al 20.
Morcillo, del 15 al 19.
Moraleja, del 15 al 19.
Portage, del 15 al 20.
Pescueza, del 15 al 19.
Riolobos, del 15 al 20.
Torrejuncillo, del 15 al 21.
Santibañez el Bajo, del 15 al 19.

Cáceres 8 de Noviembre de 1887.—El Director, P. D., Eduardo Barredo.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion becas para la Facultad de Teología; una para la de Medicina; una para la Filosofia y letras y dos para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen obstar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los Boletines oficiales de las Provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanzas de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspondan la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminarios los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objeto que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Así mismo, si algunos de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello cuando tuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus

clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaria de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaria de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 8 de Noviembre de 1887.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

ANUNCIOS.

GUIA PRACTICA DEL CENSO

POR

A. R. Y B. G.

Oficiales del Cuerpo de Estadística.

Obra indispensable á las Juntas municipales, agentes repartidores, cabezas de familia, etc. etc.

Precio 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

Diríjanse los pedidos al Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia.

CAMPOS ELÍSEOS DE LÉRIDA.

Gran establecimiento de arboricultura y floricultura.

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA,

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Cultivos en grande escala por la

EXPORTACION.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Especialidades para la formacion de

PARQUES Y JARDINES

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transportes en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Sucursal en Cáceres: D. Nicolás María Jimenez.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.